

Disposición adicional cuarta. *Horario Guanarteme.*

Atendiendo a la diferencia de horario de las Islas Canarias, los centros de trabajo que no tengan la consideración de oficina directa podrán establecer los siguientes horarios:

Aquellos que vinieran realizando una jornada partida de ocho a diecisiete o de nueve a dieciocho, con una hora para comer, podrán realizar el siguiente horario: de ocho/ocho treinta a diecisiete/diecisiete treinta.

Aquellos que vinieran realizando una jornada continuada, de siete cuarenta y cinco a quince treinta, podrán realizar el siguiente horario: de siete treinta/ocho a quince quince/quince cuarenta y cinco.

Disposición transitoria primera. *Ayuda para estudios de empleados.*

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 17, en adelante no se abonará subvención para estudios no relacionados con la actividad de la empresa.

No obstante aquellos empleados que en el curso 2001-2002 hayan percibido esta ayuda podrán solicitarla en años sucesivos hasta finalizar los estudios en curso. Su importe y límite serán los que vinieran percibiendo, sin revalorización.

Disposición transitoria segunda. *Plus Convenio.*

Una vez realizada la reclasificación profesional y regularizado el salario de las personas afectadas, el antiguo plus MAPFRE desaparecerá como concepto, integrándose en el complemento voluntario.

Disposición derogatoria.

El presente Convenio sustituye y deroga los posibles pactos de empresa y normas internas existentes en el ámbito de cada una de las empresas incluidas en el mismo, especialmente en todo aquello que se oponga a su contenido y a las normas que rigen con carácter supletorio de éste.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6282 *ORDEN APA/701/2002, de 1 de abril, por la que se modifica la Orden de 14 de noviembre de 2001 por la que se fija el importe definitivo de las ayudas por vaca nodriza y por novilla.*

El Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles, estableció, entre otras medidas, la concesión de una ayuda por vaca nodriza y por novilla.

La Orden de 30 de mayo de 2001, por la que se establece una ayuda por vaca nodriza y por novilla en aplicación del citado Real Decreto-Ley 9/2001, determinó las características y los requisitos para la obtención de dichas ayudas.

La Orden de 14 de noviembre de 2001, por la que se fija el importe definitivo de las ayudas por vaca nodriza y por novilla, establece en el artículo 3 que el pago de estas ayudas deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 2001 y que las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 30 de abril de 2002 una liquidación final justificativa de la utilización de los fondos transferidos para el pago de estas ayudas.

Teniendo en cuenta que las Comunidades Autónomas son las autoridades competentes para la gestión y control de las citadas ayudas, y dado que según la información facilitada por las mismas, se han producido determinados problemas en la gestión de estas ayudas que han impedido poder realizar el pago de las mismas en el plazo inicialmente previsto, se justifica la necesidad de modificar la Orden de 14 de noviembre de 2001 con objeto de ampliar el plazo para efectuar el abono de dichas ayudas.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 14 de noviembre de 2001.*

La Orden de 14 de noviembre de 2001, por la que se fija el importe definitivo de las ayudas por vaca nodriza y por novilla queda modificada como sigue:

1. Se sustituye el contenido del apartado 1 del artículo 3, por el siguiente texto:

«1. El pago de las ayudas a que se refiere la presente Orden deberá efectuarse antes del 30 de abril de 2002.»

2. Se sustituye el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3 por el siguiente texto:

«A estos efectos, antes del 31 de julio de 2002, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una liquidación final justificativa de la utilización de los fondos transferidos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril del 2002.

ARIAS CAÑETE

6283 *ORDEN APA/702/2002, de 1 de abril, por la que se prorroga por segunda vez el mandato del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.*

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, dispone en su artículo 89.3 que los vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Esta disposición está recogida en el artículo 39.2 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja, aprobado mediante Orden de 3 de abril de 1991.

Por otra parte, el artículo 8 del Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para resolver los casos particulares que se presenten en la aplicación del citado Real Decreto.

La última convocatoria de elecciones a vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja se produjo mediante la Orden de 28 de abril de 1997, habiendo tomado posesión los vocales elegidos el 21 de julio de 1997, por lo que la renovación del Consejo Regulador debería haberse producido en julio del 2001, no obstante, diversas circunstancias aconsejaron prorrogar su mandato hasta el 31 de marzo de 2002, aprobándose a tal efecto la Orden de 18 de julio de 2001.

En la actualidad se está procediendo a la revisión en profundidad de la Ley 25/1970, Estatuto de la viña, el vino y los alcoholes, lo que, de acuerdo con las Comunidades Autónomas implicadas territorialmente en la Denominación de Origen Calificada Rioja, aconseja prorrogar nuevamente el mandato del actual Consejo Regulador.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Prórroga del mandato del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.*

1. Queda prorrogado el mandato del actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja por un período de un año.

2. Dentro del plazo que se fija en el punto anterior, el Consejo Regulador cesará en sus funciones el día de la toma de posesión de los nuevos vocales que resulten elegidos de acuerdo con la norma electoral que se establezca.